

Señor Juez

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

[j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REFERENCIA:** Proceso Verbal

Radicado: 1100141890332021009600

Demandante: SANTIAGO LOPEZ PACHECO y OFELMINA PINEDA ESPINOSA

Demandados: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A y CONSTRUCTORA NORMANDIA

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**YAMILE CASTIBLANCO VENEGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52.347.804, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.719 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., sociedad de servicios financieros, legalmente constituida y con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT 800.168.763-5, de conformidad con el poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad, doctora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, entidad que actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado Parque Metropolitano, constituido mediante Escritura Pública No. 1408 del 28 de mayo de 1993, aclarada por la Escritura Pública No. 1996 del 23 de junio de 1993, ambas del Circulo Notarial 41 de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legalmente concedida acudo respetuosamente a su Despacho con el fin de pronunciarme respecto de la demanda verbal de la referencia en los siguientes términos:

**I. SINTESIS**

Propone el demandante un proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, actualmente regulado por el artículo 378 del Código General del Proceso, sobre un bien inmueble (parqueadero) que no fuera construido en su oportunidad por parte de la entidad que tenía la obligación contractual de hacerlo, vale decir, CONSTRUCTORA NORMANDÍA, tal como se evidenciará en el Laudo Arbitral de septiembre de 2006, atribuyendo a su demanda efectos INDEMNIZATORIOS que no tiene esta clase de procesos, tal vez por el hecho de haber transcurrido más de veinte años desde la suscripción de la escritura que en su momento hubiese podido ser el título para un eventual proceso ejecutivo o bien, si el término ordinario hubiese precluido en ese entonces, para intentar una acción ordinaria, esa sí, susceptible de pretensiones indemnizatorias o resarcitorias; en otras palabras, estamos en una actuación a través de la cual se trata de revivir términos perentorios para accionar que se vencieron para todo efecto legal.

Así mismo, se señala de antemano que los señores demandantes Santiago Lopez Pacheco y Ofelmina Pineda Espinosa, promovieron esta misma acción judicial en el año 2016, la cual fue adelantada por el Juzgado 11 Civil Municipal, con el número de radicación 11001400301120160013500, siendo desfavorable para los demandantes conforme fallo del 3 de octubre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la

demanda por las razones en audiencia expuestas, estando frente a la institución jurídico procesal denominada "COSA JUZGADA", la cual se otorga a las decisiones plasmadas en la sentencia, de carácter inmutable, vinculante y definitiva.



Estos serán, en síntesis, los aspectos principales que se desarrollarán en la presente contestación.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Se aclara que tal como se indicó al demandante y a otros propietarios de la SUPERMANZANA I del proyecto, mediante oficio UNE – 395 – 03 de junio 4 de 2003 (se anexa):

“1) La Fiduciaria Tequendama actuó como vendedora de los inmuebles cuestión, en virtud de las estipulaciones del contrato de fiducia celebrado mediante escritura pública número 1408 del 28 de mayo de 1993 de la Notaría 41 de esta ciudad (...) transfiriendo la propiedad de los inmuebles a quien indicaba el Constructor, circunstancia que se encuentra expuesta en forma clara. Calidad que dentro de las escrituras de compraventa igualmente fue aclarada, y la cual es plenamente conocida por los compradores de los inmuebles.”

**SEGUNDO: ES CIERTO** de conformidad con la escritura pública allegada por el demandante y certificado de libertad anotaciones 5, 6, 7 y 8.

**TERCERO: ES CIERTO** de conformidad con la escritura pública allegada por el demandante.

**CUARTO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**QUINTO: ES CIERTO.**

**SEXTO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Es necesario aclarar que la entrega de los inmuebles la realizaba directamente Constructora Normandía, no SERVITRUST GNB SUDAMERIS (Antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA), ya que CONSTRUCTORA NORMANDÍA fue el constructor responsable de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil y el contrato de construcción.

**SEPTIMO: NO ES CIERTO** en relación con SERVITRUST GNB SUDAMERIS (Antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA), quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano, no es la obligada a la construcción y entrega de los inmuebles, como quiera que dichas obligaciones se encontraban en cabeza de CONSTRUCTORA

**OCTAVO: ES CIERTO** de acuerdo con los documentos allegados

**NOVENO: ES CIERTO** de acuerdo con los documentos allegados.

**DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES



ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, pues resulta improcedente ordenar la entrega de un inmueble inexistente porque no fue construido en su oportunidad por el obligado, vale decir, por CONSTRUCTORA NORMANDÍA, sociedad que incumplió con dicha obligación contractual contenida en el contrato de fiducia mercantil y el contrato de construcción.

Para que proceda una declaratoria judicial en el sentido de la que se persigue por el proceso regulado en el art. 378 del Código General del Proceso, es presupuesto indispensable la existencia material (aunque exista jurídicamente) de la cosa.

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria de indemnización se considera igualmente improcedente por la naturaleza del proceso regulada por el artículo 378 en cuyo inciso determina el alcance de la sentencia en esta clase de procesos en la siguiente forma:

*“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.”*

En ninguna parte del articulado se establecen efectos resarcitorios pues este no es el alcance del proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente, y no puede ser de otra manera porque ello está reservado para acciones ejecutivas o bien ordinarias que no se ejercieron por quien hoy demanda después de más de veinte años.

### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

#### IV.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El artículo 2536 del código civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria; para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, este artículo se aplica a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

***La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).***

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Según lo establecido en la norma, el demandante tuvo cinco años para instaurar un **proceso ejecutivo**, y si no lo inició en dicho término, la acción se convierte en ordinaria la cual durará otros cinco años más.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho a quien le pertenece pues está contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta mérito ejecutivo, en este caso POR OBLIGACIÓN DE HACER, mientras que el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado en un título ejecutivo pasible de recaudo judicial.

*di*

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años, ésta prescribe y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho habrá prescrito.

En el caso que nos ocupa, uno de los anexos que se acompañan a la demanda es el acta de conciliación fallida, de fecha 21 julio de 2009, actuación que según la Ley 640 de 2001, interrumpe los términos de caducidad y prescripción por un máximo de tres (3) meses, si durante este período se radica la demanda respectiva, la cual, para esa época, únicamente podría corresponder a una acción ordinaria.

En este orden de ideas se solicita al Despacho respetuosamente declarar la prosperidad de esta excepción de fondo.

**IV.II.- COSA JUZGADA**

La oposición a las pretensiones también se encuentra sujeta a que a la fecha operó la institución jurídica procesal denominada "**COSA JUZGADA**".

Institución que produce efectos inter partes o erga omnes, toda vez que como lo señala la Corte Constitucional: *"La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional"*.<sup>1</sup>

Se observa que la Cosa Juzgada esta llamada a prosperar frente al proceso en curso, toda vez que cumple con los elementos constitutivos de esta institución, conforme lo señala el artículo 303 del Código General del Proceso, así:

- (i) identidad de objeto;
- (ii) identidad de causa
- (iii) identidad jurídica de partes.

Realizando el análisis de los elementos de la Cosa Juzgado, se evidencia que existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, con el proceso verbal adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal, con el número de radicación 11001400301120160013500, dentro del cual se falló desfavorablemente para los demandantes señores Santiago López y Ofelmina Pineda Espinosa, el 3 de octubre de 2017, el cual se encuentra ejecutoriado y fueron negadas las pretensiones de la demanda por las razones en audiencia expuestas.

Se considera que la finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio, como es el caso objeto del proceso, presentándose una omisión por la parte demandante, quien en su escrito de la demanda no realiza la precisión del caso, para dar el conocimiento requerido al Señor Juez en esta instancia.

En este orden de ideas se solicita al Despacho respetuosamente declarar la prosperidad de esta excepción de fondo.

<sup>1</sup> Sentencia C-100/19

*JP*

#### IV.III FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A SERVITRUST GNB SUDAMERIS (Antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA)

Frente a la responsabilidad en relación a los diferentes aspectos del desarrollo del contrato fiduciario suscrito mediante Escritura Pública 1408 de 28 de mayo de 1993 de la Notaría 41 de Bogotá, aclarada mediante escritura pública No. 1996 del 23 de junio de 1993 existe ya un pronunciamiento de fondo en el Laudo Arbitral de 29 de septiembre de 2006, en cuya parte considerativa se indica lo siguiente:

*“Planteadas, así las cosas, encuentra el Tribunal que tal como se dispondrá en la parte resolutive del laudo arbitral, se condena a Constructora Normandía a pagar a favor de la Caja algunas de las pretensiones invocadas en su contra por esa entidad, pero por los hechos y motivos imputables exclusivamente a ella que de manera alguna pueden ser responsabilidad de la fiduciaria, con tanta mayor razón si se considera que esta entidad resulta absuelta de los cargos que se le formularon en su contra.*

*En estas condiciones no encuentra el Tribunal ningún vínculo causal que le permita ordenar a la citada en garantía el pago de los perjuicios a que será condenada Constructora Normandía el reembolso total o parcial de las condenas que se imponen pues, se repite, esas condenas obedecen a hechos propios suyos que de manera alguna involucran la responsabilidad de la fiduciaria.*

*Por tanto y en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por Constructora Normandía a la Fiduciaria, el Tribunal estima que el mismo resulta absolutamente improcedente por no existir ninguna relación legal o contractual que le permita a esa sociedad obtener de la fiduciaria citada en garantía el pago de los perjuicios a que será condenada o el reembolso total o parcial de las condenas que se le imponen, tal como lo dispondrá en el parte resolutive de este laudo arbitral.(...)*

**2.13.2 EXCEPCIONES PROPUESTAS POR FIDUCIARIA TEQUENDAMA.** *Cómo se expuso en este Laudo, el Tribunal encuentra probada la excepción denominada “no volver contra sus propios actos”. Así mismo ha encontrado que prosperan parcialmente las excepciones de “Cumplimiento total de las obligaciones por parte de la Fiduciaria” y “actuación de la Fiduciaria de conformidad con las reglas del contrato de fiducia. (...)*

**SEGUNDO:** *Niéguense las demás excepciones de mérito propuestas por CONSTRUCTORA NORMANDÍA en la contestación de la demanda, en lo que se refiere a las Supermanzanas1(Uno) y 2 (dos), de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *que CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. incumplió el contrato de fiducia mercantil celebrado por Escritura Pública 1408 del 28 de mayo de 1993, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C. (...)*

**DECIMO PRIMERO:** *Declárense probadas totalmente las excepciones formuladas por FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. (hoy FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS S.A.) en la contestación de la demanda denominada “no volver contra sus propios actos” y, parcialmente, las denominadas de: “Cumplimiento total de las obligaciones por parte de la Fiduciaria” y*

*“actuación de la Fiduciaria de conformidad con las reglas del contrato de fiducia.(...)”*

6

Entonces, cursado un proceso arbitral en que se definieron las responsabilidades frente a los diferentes roles y responsabilidades legales derivadas del contrato fiduciario, y tal como se ha expuesto reiteradamente a los compradores, entre ellos quien hoy demanda, es claro que a quien debió exigirse cualquier eventual perjuicio derivado del incumplimiento del contrato fiduciario es al constructor declarado incumplido en un proceso arbitral en que se debatió ampliamente sobre cada uno de los aspectos del desarrollo del proyecto fallido.

Siendo, así las cosas, no existe procedencia en la vinculación de la Fiduciaria en relación con las obligaciones en su momento incumplidas por el constructor, por lo cual se afirma la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a SERVITRUST GNB SUDAMERIS.

La condición pasiva de la legitimación en la causa ha sido definida en la jurisprudencia como presupuesto necesario para dictar sentencia en favor o en contra de alguna de las partes.

Por ejemplo, en fallo de noviembre 5 de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia, RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00853-01, expone sobre esta condición:

*“La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>2</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>3</sup>*

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora***

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

94

**porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."**  
(Negrilla de la Sala)

Es claro en el caso que nos ocupa, que la Fiduciaria no tiene el deber jurídico de satisfacer el derecho reclamado por lo que respetuosamente se solicita al Despacho declarar probada esta excepción. -

#### **IV.IV.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVITRUST GNB SUDAMERIS (Antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA) POR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA.**

Tal como se indicó al demandante y a otros propietarios de la SUPERMANZANA I del proyecto, mediante oficio UNE – 395 – 03 de junio 4 de 2003 (se anexa):

- 1) La Fiduciaria Tequendama actuó como vendedora, de los inmuebles en cuestión, en virtud de las estipulaciones del contrato de fiducia celebrado mediante escritura pública número 1.408 del 28 de mayo de 1993 de la Notaría cuarenta y una de esta ciudad, contenidas en la cláusula décima segunda numeral segundo y como administradora del patrimonio autónomo en virtud del cual se desarrolla el Proyecto Parque Metropolitano, transfiriendo la propiedad de los inmuebles a quien indicaba el Constructor, circunstancia que se encuentra expuesta de forma clara. Calidad que dentro de las escrituras de compraventa igualmente fue aclarada, y la cual es plenamente conocida por los compradores de los inmuebles.
- 2) En virtud de lo anterior y dado el contenido de los artículos 1.227 y 1.233 del Código de Comercio, se debe aclarar que la responsabilidad de la Fiduciaria se circunscribe a lo pactado en el contrato de fiducia y a los recursos que existan en el patrimonio autónomo, no puede esta destinar recursos propios para cubrir obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.
- 3) Fiduciaria Tequendama, ha cumplido con su obligación de gestora del negocio en cuestión y la no entrega de los garajes se ha dado por circunstancias ajenas a su voluntad y no por incumplimiento de sus obligaciones, siendo la principal de estas circunstancias el incumplimiento del Constructor del Proyecto frente a sus obligaciones consignadas en el contrato de construcción suscrito con el patrimonio autónomo, al cual se le ha requerido en varias ocasiones sin obtener respuesta favorable de su parte. Así mismo informamos que no obstante lo anterior, estamos tramitando la liquidación del contrato de construcción con el fin de obtener una solución concreta frente a la entrega de los garajes.

”

Pero además de los aspectos contractuales ya reseñados, el incumplimiento probado del Constructor el cual no puede ser deferido a la Fiduciaria, pues como entidad financiera, tiene unas limitaciones legales en cuanto a la naturaleza de sus obligaciones, las cuales por regulación legal son obligaciones de medio y no de resultado.

4

Al respecto el artículo 151-5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) frente al alcance de las obligaciones del fiduciario, reza lo siguiente:

*"Dentro de los contratos mediante las cuales se vinculen a los constituyentes o adherentes con los fondos o proyectos específicos de inversión deberá destacarse la circunstancia de que las obligaciones que asume el fiduciario tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultado.*

*En consecuencia, las sociedades fiduciarias se abstendrán de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para los recursos recibidos, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran los fondos".*

A dicha prohibición especialmente dirigida a la fiducia de inversión se antepone una de alcance general que por lo mismo cobija cualquier negocio fiduciario, pero que señala como excepción una manifestación expresa de la ley en tal sentido. Así lo estatuye el artículo 29-3 del referido Estatuto, cuando consagra que "los encargos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley".

Como puede observarse del precepto inmediatamente transcrito existe una prohibición legal según la cual, las sociedades fiduciarias sólo pueden contraer obligaciones de medio y no de resultado, salvo mandato expreso del legislador, en casos especialmente definidos y regulados por el mismo.

En este orden se solicita declarar igualmente probada la excepción propuesta pues legalmente no es exigible a la Fiducia una obligación que, como administradora del fideicomiso, le es prohibido asumir pues estaría asumiendo posición propia en un negocio fiduciario.

SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., actúa exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Parque Metropolitano.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

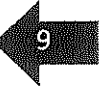
Se anexan como tales las siguientes:

1. Copia simple Escritura Pública No. 1408 del 28 de mayo de 1993 de la Notaria 41 de Bogotá contentivo del contrato de fiducia mercantil.
2. Copia simple de Escritura Pública No. 1996 del 23 junio de 1993 de la Notaria 41 de Bogotá aclaratoria de la Escritura Pública No. 1408 del 28 de mayo de 1993 contrato de fiducia mercantil.
3. Oficio UNE-0395-03 de junio 4 de 2003 dirigido por Fiduciaria Tequendama, entre otros, al señor SANTIAGO LÓPEZ PACHECO en que se indica sobre el alcance de la gestión fiduciaria y las responsabilidades derivadas del contrato fiduciario.
4. Oficio UNE 0295 – 03 de mayo 7 de 2003 dirigido por Fiduciaria Tequendama al señor FELIPE BORRERO Gerente de la Constructora Normandía, dando traslado del requerimiento efectuado frente al incumplimiento de la entrega de garajes en la Supermanzana 1.

df



5. Copia simple del Laudo Arbitral de septiembre 29 de 2006
6. Copia de la consulta de rama del proceso 11001400301120160013500, proceso verbal de entrega del tradente al adquirente fallado desfavorablemente para el señor Santiago López el 3 de octubre de 2017.
7. Copia del acta de audiencia del 3/10/2017.



## VI. ANEXOS


- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por la Representante Legal de GNB SUDAMERIS S.A., que me faculta para actuar dentro del presente trámite.
- Copia de los documentos de representación legal de GNB SUDAMERIS S.A.
- Copia del correo electrónico mediante el cual se otorga poder especial, amplio y suficiente, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.
- Copia simple cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Yamile Castiblanco Venegas, apoderada de la Fiduciaria.

## VII. NOTIFICACIONES

A SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano en la Carrera 7 No. 85/87 Piso 10 Bogotá D.C, correo electrónico: [servitrust@gnbsudameris.com.co](mailto:servitrust@gnbsudameris.com.co).

En mi calidad de apoderada recibiré las notificaciones en la Calle 54 No. 13- 30 de esta ciudad o al correo electrónico: [yamile1107@gmail.com](mailto:yamile1107@gmail.com), correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura y [notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co).

Respetuosamente,

  
**YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS**  
C.C. 52.347.804  
T.P. 136.719 C. S. de la J.

